



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 73/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **73/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL, RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, DIRECTOR E INSPECTORES AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.



Recaudador:

Recaudador de Rentas Municipal
del Ayuntamiento de Tijuana.

Tesorería:

Tesorería Municipal de Tijuana.

Demandante:

*****₁

ANTECEDENTES:

- 1 Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintidós ante la Oficialía de partes común en Tijuana de este Tribunal, compareció la demandante por su propio derecho y en calidad de propietaria de la negociación *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana, efectuándose prevención mediante proveído de cuatro de marzo del año en mención.
- 2 El ocho de abril de dos mil veintidós, atendida la prevención se **admitió la demanda de nulidad en la vía de mínima cuantía al impugnarse multas que no rebasan las 200 UMAS (unidad de medida de actualización)** en contra de la citada autoridad, a quien se le tuvo dando contestación a la demanda según proveído de veinte de junio del año en cita, asimismo, en dicho proveído se ordenó la regularización del procedimiento y con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Tribunal, se ordenó llamar como autoridades demandadas al Recaudador de Rentas, Director e Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.
- 3 El treinta de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a las diversas demandadas Recaudador de Rentas, Director e Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana dando contestación a la demanda, fijada la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 4 En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin haber realizado manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificadas, por lo que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Ley del Tribunal, se tiene el presente asunto, citado para sentencia, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados son emitidos por autoridades municipales, consistentes en multas por cantidades menores a 200 UMAS (unidad de medida de

actualización), por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.

6 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

7 **Existencia de los actos impugnados. En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tales las siguientes:**

- MULTA IMPUESTA POR LA CANTIDAD DE \$*****² (*****²) EN RELACIÓN AL ACTA ADMINISTRATIVA *****³, CON NUMERO DE FOLIO *****⁴ DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2021 EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL Y PAGADA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022.
- MULTA IMPUESTA POR LA CANTIDAD DE \$*****² (*****²) CON NUMERO DE FOLIO *****⁴ DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022 EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL Y PAGADA EN FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022.

8 Actos que quedaron debidamente acreditados con los documentos públicos¹ consistentes en copia certificada de, los recibos de pago y mandamiento de ejecución número *****⁵ y acta administrativa *****³ que contienen la aplicación de la sanciones de multa, las cuales hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de las multas impuestas a la demandante y la realización de su pago.

9 **Suplencia de la queja.** Con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Tribunal, al impugnarse multas menores a 200 UMAS (unidad de medida de actualización) procede, la suplencia de la queja total, por lo que, bajo este parámetro será analizado el presente juicio.

10 **Oportunidad.** Las demandadas señalan que, en relación a diversos actos, la demanda fue presentada fuera de plazo, el mandamiento de ejecución que contiene la multa *****⁵ del cual tuvo conocimiento el primero de febrero de dos mil veintidós y el mandamiento de inspección y acta administrativa

¹ Visibles a fojas 043 A 049 de autos.



*****³ que contiene la multa que conoció en la fecha de su emisión el día once de marzo de dos mil veintiuno al haberse notificado directamente a la demandante.

BAJA CALIFORNIA

En relación al **mandamiento de ejecución que contiene la multa identificada como *****⁵** de la cual el demandante señala en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento el primero de febrero de dos mil veintidós, se procede al análisis de su oportunidad.

- 12 A fin de establecer la oportunidad de la demanda, debemos atender a lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal los cuales a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 62. *La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 64. *En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.*

- 13 El artículo 62, establece el plazo general de quince días para la presentación de la demanda de nulidad, a partir de que surta efectos la notificación o a partir de que se tenga

conocimiento del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 14 Asimismo, el diverso artículo 64, establece una excepción, siendo esto, que también la demanda de nulidad puede presentarse dentro del plazo de treinta días (doble del plazo general), cuando la autoridad administrativa omita hacer de conocimiento al particular de la existencia de la procedencia del juicio de nulidad en contra de dicho acto.
- 15 En el caso de estudio, de la lectura total del documento en que constan el mandamiento de ejecución², es claro deducir que la autoridad administrativa no cumplió con su carga, ya que, no hizo de conocimiento al particular de la procedencia del juicio contencioso en contra de su determinación.
- 16 Bajo este contexto, es evidente que en el caso de estudio aplica la excepción contenida en el citado artículo 64, y el plazo con que contaba el demandante para la presentación de la demanda era de treinta días; por lo que, la oportunidad de la demanda deberá analizarse bajo este parámetro.
- 17 La notificación realizada a la parte actora se efectuó bajo los términos de la Ley de Hacienda Municipal, por ello, debe atender a las reglas de su notificación, para efecto de determinar el momento en que surtió efectos la misma, por lo que de conformidad con el artículo 50, fracción I³ del citado ordenamiento legal, es el mismo día en que se realiza; por lo que, el cómputo es el siguiente:

1 de febrero de 2022	Fecha de notificación y en que surte sus efectos legales
2 de febrero de 2022	Miércoles, día 1 del plazo
3 de febrero de 2022	Jueves, día 2 del plazo
4 de febrero de 2022	Viernes, día 3 del plazo
5 de febrero de 2022	Sábado, día inhábil
6 de febrero de 2022	Domingo, día inhábil
7 de febrero de 2022	Lunes, día inhábil establecido en el calendario oficial de este Tribunal.
8 de febrero de 2022	Martes, día 4 del plazo
9 de febrero de 2022	Miércoles, día 5 del plazo
10 de febrero de 2022	Jueves, día 6 del plazo
11 de febrero de 2022	Viernes, día 7 del plazo
12 de febrero de 2022	Sábado, día inhábil
13 de febrero de 2022	Domingo, día inhábil
14 de febrero de 2022	Lunes, día 8 del plazo
15 de febrero de 2022	Martes, día 9 del plazo
16 de febrero de 2022	Miércoles, día 10 del plazo
17 de febrero de 2022	Jueves, día 11 del plazo
18 de febrero de 2022	Vienes día 12 del plazo
19 de febrero de 2022	Sábado, día inhábil
20 de febrero de 2022	Domingo, día inhábil

² Visible a fojas 043 de autos.

³ ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

...



21 de febrero de 2022	Lunes, 13 día del plazo
22 de febrero de 2022	Martes, 14 día del plazo
23 de febrero de 2022	Miércoles, 15 día del plazo
24 de febrero de 2022	Jueves, 16 día del plazo
25 de febrero de 2022	Viernes, 17 día del plazo
26 de febrero de 2022	Sábado, día inhábil
27 de febrero de 2022	Domingo, día inhábil
28 de febrero de 2022	Lunes, día 18 del plazo
1 de marzo de 2022	Martes, día 19 del plazo
2 de marzo de 2022	Miércoles, día 20 del plazo y fecha de presentación de la demanda.

- 18 En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal contenido en el citado artículo 64 de la Ley del Tribunal, por lo que su presentación fue oportuna en relación al mandamiento de ejecución emitido por el Recaudador.
- 19 Por otra parte, señalan las demandadas que, **la multa impuesta al demandante y contenido en el acta administrativa *****₃ de once de marzo de dos mil veintiuno**, fue consentida y se encuentra fuera del plazo para su impugnación tomando en cuenta que, fue firmada de recibida por la propia demandante el once de marzo de dos mil veintiuno.
- 20 Tal como lo indica las autoridades demandadas, se debe tener consentida la imposición de la multa de la Dirección de Inspección y Verificación por conducto de sus inspectores, toda vez que, tal como se indica, esta contiene como firma de recibido el nombre y firma de la demandante, sin que dentro del presente juicio se hubiese realizado manifestación u objeción en su contra, en la cual manifestara la posibilidad de esta no correspondiera a ella y su respectiva carga probatoria; ante esto, debe considerarse que la notificación contenida en la citada acta, es válida y legal, por lo que, surtió sus efectos en la fecha de su emisión, siendo esto en el año de dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra fuera de los plazos que contempla la Ley del Tribunal en sus artículos 62 y 64 explicados en los párrafo que anteceden.
- 21 **En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en relación a la imposición de la sanción contenida en el acta *****₃ de once de marzo de dos mil veintiuno; de conformidad con el artículo 54, fracción IV en relación con el 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.**
- 22 Lo anterior así, sin que sea obstáculo para esta Juzgadora analizar en su momento la legalidad del requerimiento de pago emitido por el Recaudador y contenido en el oficio *****₅ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós.
- 23 **Procedencia.** Por otra parte, se tiene que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Tijuana señala que no

BAJA CALIFORNIA emitió acto administrativo impugnado, por lo que solicita el sobreseimiento del juicio.

24 En relación a este punto, le asiste la razón a la autoridad en mención, tomando en cuenta que los actos impugnados consistentes en las multas impuestas al demandante y sus requerimientos de pago, fueron emitidos por el Recaudador de Rentas y Dirección de Inspección y Verificación todos del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que, es evidente que no tiene intervención dentro del presente juicio.

25 En consecuencia, **es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en relación al Tesorero**, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

26 Por otra parte, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio, señalando que en las multas impuestas al demandante, este se acogió a un beneficio por lo que, le es aplicable la jurisprudencia con número de registro 174120⁴, por lo que, dicha circunstancia deriva en la aceptación de dichos actos.

27 **A lo que esta Juzgadora considera que no es fundada la causal invocada.**

28 Esto así ya que las autoridades demandadas afirman que el demandante compareció en las oficinas públicas de la Recaudación a solicitar una consideración económica, autorizándose una reducción tal como se indica en los recibos de pago exhibidos por la propia demandante, por lo que considera que se actualiza el supuesto que contempla la jurisprudencia aludida.

29 Dentro del presente juicio, no obra constancia alguna que sostenga la afirmación de las autoridades administrativas, siendo esto que el demandante compareció ante las oficinas públicas a solicitar una consideración económica, por lo que, se considera que no se actualiza el supuesto que contempla la citada jurisprudencia, ya que no puede arribarse a la conclusión de que el demandante aceptó o consintió las multas.

30 Ante esto, en el caso de estudio no se actualiza el supuesto para la aplicación de la jurisprudencia aludida, ya

⁴ **CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.** El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

que no obra constancia alguna dentro del expediente administrativo formado con motivo de las multas impugnadas, que hagan convicción a esta Juzgadora que, el demandante solicitó alguna consideración y que lo hubiese aceptado, por lo que, la impugnación de los actos, trae como consecuencia la evidencia la inconformidad del demandante ante su emisión, si bien, se advierte que pagó una cantidad menor a la requerida, no existe evidencia de que dicha circunstancia derivara de alguna petición por parte de la demandante, de aquí lo infundado de la causal invocada.

Estudio.

- 31 En relación **al acto consistente en el cobro de la multa a través del mandamiento de ejecución identificada con número *****⁵ emitido por el Recaudador⁵**, se tiene que el demandante exhibió su original y de su lectura se advierte que, la misma no contiene firma autógrafa; que si bien, no es un argumento vertido por el demandante, esta Juzgadora lo invoca de conformidad con el 41, segundo párrafo, fracción II en relación con el 108, último párrafo ambos de la Ley del Tribunal, en suplencia de la queja.
- 32 En efecto, de la lectura superficial del acto impugnado se advierte que el signo distintivo que contiene como firma que se indica corresponde al Recaudador no se encuentra estampada en original ya que forma parte de la impresión del documento, lo que se advierte a simple vista.
- 33 Lo anterior, sin que sea necesaria el auxilio de alguna persona con conocimiento técnico como pudiera ser un perito, ya que, es evidente a simple vista para esta Juzgadora que la firma estampada en mandamiento de ejecución no obra en original, por ello, no existe certeza jurídica de la voluntad de la autoridad administrativa para su emisión, por ello, carece de una formalidad esencial.
- 34 Como requisito indispensable de todo acto de autoridad es la firma autógrafa del funcionario emisor, pues a través de ella expresa la voluntad de la decisión adoptada en el acto administrativo.
- 35 Por ello, dicha firma debe ser contenida en original siendo esto de puño y letra del funcionario emisor, pues será esa la única forma en que otorgue certeza jurídica al particular destinatario de dicho acto.
- 36 De acuerdo a los criterios de los Tribunales Federales, en apego al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia debe contener diversos requisitos para otorgar al particular seguridad jurídica, como son los siguientes:

⁵ Visible a fojas 016 de autos.

1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público;
 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y,
 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.
- 37 Precisándose que la trascendencia de la firma (como signo distintivo) es equivalente a la seguridad jurídica para el particular ya que es a través de ella que el funcionario expresará su voluntad para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.
- 38 Criterio aludido que se transcribe para mayor claridad:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.⁶ De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, **3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.** Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

- 39 De aquí que, si el signo distintivo establecido como firma no se encuentra en original en el documento en que conste el acto administrativo, debe entenderse que no existe voluntad del servidor público para su emisión y, por ende, en relación al

⁶ Registro digital: 180023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.18 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277. Tipo: Aislada.

contenido de este, lo que deja al particular en un estado de indefensión.

Nulidad. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de la firma autógrafa del funcionario emisor, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, formalidad que trasciende a la debida defensa de la demandante, **debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado consistente en mandamiento de ejecución con folio *****5 emitido por la autoridad demandada Recaudador.**

41 **Efectos de la condena.** Se condena la autoridad demandada Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo en esta sentencia, así como todas aquellas actuaciones derivadas de esta, como es el pago realizado por el demandante, por lo que deberá realizar las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal de Tijuana para que este a su vez realice la devolución del pago efectuado por el demandante, en un breve lapso.

42 Lo anterior así ya que, la parte actora acreditó haber realizado el pago de la multa requerida mediante mandamiento de ejecución con folio *****5, tal como se observa del recibo de pago exhibida por la propia autoridad demandada en copia certificada, la cual de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente en materia administrativa hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar que la demandante realizó el pago derivado del mandamiento de ejecución declarado nulo.

43 En relación al acto consistente en el **requerimiento de pago de la multa impuesta a través del acta administrativa *****3 de once de marzo de dos mil veintiuno** emitido por el Recaudador, el demandante señala de forma general que, al momento de individualizar la sanción de multa, no se respetó el contenido del artículo 116 del Reglamento de Giros Comerciales.

44 Si bien, tal como se asentó en los párrafos 19 al 22 que la sanción de multa impuesta a la demandante en relación a la citada acta administrativa *****3, quedó firme al no haberse impugnado dentro de los plazos legales, ello no es obstáculo para analizar el requerimiento de pago de dicha sanción, como un acto administrativo independiente y que debe reunir los requisitos correspondientes para su legalidad.

45 Del análisis del documento en que consta el acto, consistente en el requerimiento de pago descrito anteriormente y exhibido en copia certificada por la demandada se advierte que el mismo carece de fundamentación de la competencia del funcionario emisor; si bien, no es un argumento vertido por el demandante, esta Juzgadora lo invoca de conformidad con el

artículo 41, segundo párrafo, fracción II en relación con el 108, último párrafo ambos de la Ley del Tribunal en suplencia de la que.

BAJA CALIFORNIA

46 En efecto, de la lectura total del documento en que consta el acto, no se advierte que se hubiese invocado precepto alguno que otorgue la facultad al Recaudador de realizar el requerimiento de pago impugnado.

47 De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

48 En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación esencial de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo conforme el principio de legalidad puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que se realice por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; lo que en este caso no acontece.

49 Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

50 Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en el acto administrativo se estima que ésta es insuficiente.

51 El acto impugnado contiene como fundamento los siguientes preceptos normativos:

Ley Hacienda Municipal:

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.



se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

ARTICULO 21.- El Presidente Municipal representará a la Hacienda Pública del Municipio, directamente o por conducto del Titular de esta dependencia, y serán las autoridades competentes para interpretar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

ARTICULO 22.- La Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes. El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin mas formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana:

ARTÍCULO 7.- La Coordinación de Tesorería Municipal estará a cargo de un coordinador, quien tendrá como función, coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a las actividades asignadas a cada una de las Direcciones y Jefaturas que conforman la Tesorería Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar que cada uno de los Directores y Jefaturas de Área, cumplan de manera oportuna con los acuerdos y compromisos adquiridos derivados de reuniones de trabajo y las indicadas por el Tesorero Municipal;
- II. Coordinarse con las distintas dependencias y entidades para establecer estrategias para fortalecimiento de los ingresos y contención del gasto en coadyuvancia de los procesos de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
- III. Proporcionar al Tesorero toda la información necesaria para que este en posibilidad de emitir su opinión, respecto a las observaciones que detecte derivadas de la operación efectuada por pare de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
- IV. Proponer a consideración del Tesorero Municipal, esquemas o proyectos de mejora en las distintas direcciones y jefaturas de la Tesorería;
- V. Coordinar las evaluaciones sobre el grado de avance de los programas y metas de trabajo;
- VI. Representar al Tesorero en las comisiones que expresamente le asigne, presentando rindiendo un informe de su encomienda;
- VII. Promover e impulsar la implementación de sistemas informáticos y de organización administrativa, manuales, lineamientos y reglas de operación enfocados a la eficiencia del desempeño municipal;
- VIII. Atender, dar seguimiento y proporcionar respuesta oportuna a los diferentes órganos de control y fiscalización;
- IX. Las que le encomiende el Tesorero Municipal, así como las que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Impuesto Predial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales y rezagos de impuesto predial, así como en su caso, revisar el correcto pago realizado por el contribuyente respecto de dicho impuesto;
- II. Elaborar certificados de libertad de gravámenes fiscales respecto del impuesto predial;
- III. Supervisar, ordenar y actualizar el padrón de contribuyentes de los impuestos predial, adquisición de bienes inmuebles, plusvalía y sus accesorios;
- IV. Desarrollar programas de capacitación dirigida al personal que realiza las funciones de notificación y ejecución para mejorar sus actuaciones;
- V. Los que expresamente le encomienden las demás leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Director o el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 15. El Departamento de Rezagos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- ...
- III. Supervisar la actualización del registro de infractores en rezago, y remitir las constancias relativas al incumplimiento de pago al Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales para su ejecución;
- ...

52 Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador en el requerimiento de pago, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia, pues de su lectura se advierte que omitió citar **el artículo 8, fracción I, IV y X del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, los cuales, disponen que el Recaudador tiene facultades para determinar y cobrar créditos fiscales a favor del Municipio de Tijuana.**

53 Porciones normativas de las que deriva la competencia del Recaudador para emitir el requerimiento de pago impugnado, lo

cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

- 54 De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁷.
- 55 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.
- 56 **Nulidad.** En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del Recaudador para emitirla, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir que afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.
- 57 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo, consistente en el **requerimiento de pago de la multa impuesta al demandante, emitido por el Recaudador e identificado con folio *****₅ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**
- 58 Asimismo, como efecto de la nulidad decretada, deberá condenarse a la demandada a realizar las acciones correspondientes para solicitar a la Tesorería Municipal de Tijuana la devolución del pago efectuado por el demandante con motivo de los actos impugnados.
- 59 Lo anterior quedó debidamente acreditado con la copia certificada exhibida por la demandada, del recibo de pago número *****₆, relativo al acta *****₃ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós; documental pública que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimiento, de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar que se realizó el pago de la multa impuesta y la cantidad a que ascendió.

⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acta administrativa *****³ de once de marzo de dos mil veintiuno emitida por el personal de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, que contiene la imposición de la sanción de multa.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución que contiene la multa impuesta al demandante e identificado con folio *****⁵ de primero de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

CUARTO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago con folio *****⁵ que contiene el cobro de la multa impuesta al demandante y derivada del acta *****³ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós emitido por el Recaudador.

QUINTO. Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Recaudador, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, con todas sus consecuencias legales y realice las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal de Tijuana para que se realice la devolución del pago efectuado por el demandante con motivo de los requerimientos de pago de multas declaradas nulas.

SEXTO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

SEPTIMO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Inspector, para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas Tesorero Municipal, Recaudador de Rentas Municipal, Director e Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación todos del Ayuntamiento de Tijuana.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de acta administrativa, con 10 en página 3, 4, 6, 10, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, con 10 en página 3, 4, 7, 8, 10, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **73/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

